



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DE MÉXICO Toluca, México, siendo las nueve horas con tres minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, en cumplimiento al artículo 1066 del Código de Comercio, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el oficio número **48**, expediente 614/2014, cuaderno de apelación y documentos que remite la Jueza Sexta Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México; promoción **153. Conste.**

Magistrado Presidente

Secretaria de Acuerdos

Toluca, México, dieciocho de enero del año dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio de cuenta y anexos que remite la Jueza Sexta Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, deducidos del expediente **614/2014**, relativo al Juicio **Ordinario Mercantil**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la cesionaria [REDACTED], contra [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, de las constancias procesales enviadas por el Juez oficiante, se advierte que los actores demandan como prestación principal:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

JUDICIAL



DE MÉXICO

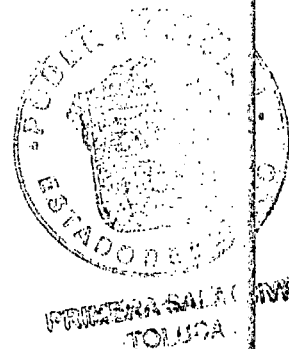
" A) El pago de la cantidad de 788,000,000.00 (Setecientos ochenta y ocho millones de pesos 00/100MN.), ahora 788,000.00 (Setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100M.N.)...

En tal sentido, se observa que dicha prestación deriva de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Lo anterior, es destacable debido a que los transitorios primero y tercero del Código de Comercio, publicado el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalan:

"PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto..."

...TERCERO.- La reforma prevista en el artículo cuarto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto...."



Así, de lo expuesto se concluye que el juicio de origen, debe substanciarse conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mismos imperativos legales en base a los cuales se debe dar curso a la apelación interpuesta.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de aplicación supletoria al Código de Comercio, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se



DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

hace del conocimiento de las partes la llegada de los autos a este Tribunal de Alzada.

Asimismo, se esgrime que el recurso interpuesto por [REDACTED] (en su carácter de representante común de la parte demandada, integrada por la apelante y [REDACTED]), contra la sentencia definitiva del dos de diciembre del año dos mil quince, al tramitarse bajo los preceptos legales previstos en el Código de Comercio, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, resultan aplicables sus artículos 1075 y 1079 fracción VI, que señalan:

"Art. 1075. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...V. **Cinco días para apelar de sentencia definitiva;**..."

Por lo cual, de las actuaciones de primer grado, se observa que la sentencia definitiva dictada el dos de diciembre del año dos mil quince, se notificó a la apelante [REDACTED] (en su carácter de representante común de la parte demandada, integrada por la apelante y [REDACTED]), el día tres de diciembre del año próximo pasado.

En tal sentido, el plazo de **cinco días** a que se refiere el último precepto legal en cita, para que la apelante exhibiera sus agravios, transcurrió del día cuatro al diez de diciembre del año dos mil quince.

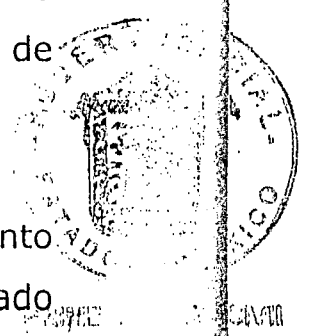


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DE MÉXICO

Así, del ocurso de apelación, se advierte que fue presentado por la recurrente hasta el día once de diciembre del año dos mil quince.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1075 y 1079 fracción VI del Código de Comercio, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se declara que el escrito de expresión de agravios es extemporáneo; consecuentemente, se desecha el recurso interpuesto, ordenándose **archivar** el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno y remítanse las constancias al Juez de origen.



Finalmente, en términos del artículo 1069 del ordenamiento legal en cita, se tiene por señalado el domicilio mencionado por la recurrente [REDACTED] (*en su carácter de representante común de la parte demandada, integrada por la apelante y [REDACTED]*), en su escrito de expresión de agravios para oír y recibir notificaciones personales en segunda instancia; en tanto que la apelada [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], no señaló domicilio procesal para tales efectos, háganselo las notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista y boletín judicial; autorizando a los profesionistas y personas que menciona la apelante para los efectos que precisa.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la



DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora

Razón.- En Toluca, México, a dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 22/2016. Conste.

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora
SECRETARIA DE ACUERDOS